

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se relacionan, fugados de la cárcel de Nules (Castellón), y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

José Alarcón Moreno, de treinta y dos años, natural de Murcia.

José Arguda Ruiz, natural de Málaga, de treinta y siete años.

Angel Madalejo Cerezo, de Murcia, de veinticuatro años; y

Bartolomé Vicente Bicha, de Teruel, de treinta y dos años.

Logroño 5 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

**JUNTA PROVINCIAL
de
INSTRUCCIÓN PÚBLICA
de
LOGROÑO**

Resultando vacantes en el escalafón de Maestras de esta provincia, tres lugares en la primera clase del mismo, y uno en la segunda, correspondientes al turno de antigüedad, se anuncian para que las Maestras que se crean con derecho las soliciten en el término de 30 días, según se previene en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 23 de Julio último, al que se considerará adicionado el presente.

Logroño 3 de Agosto de 1889.—El Gobernador presidente, José María Pérez Caballero.—El Secretario, Román Zuazo.

Ministerio de Hacienda

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**

(Continuación).

CAPÍTULO IX

**FACULTAD DE VENTA EXCLUSIVA
AL POR MENOR**

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor

de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consideran ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince días; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de ocho días al de la notificación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilida-

des exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPÍTULO X

**FORMA DE REALIZAR LOS ARRIENDOS
MUNICIPALES POR VENTA Á LA
EXCLUSIVA**

Art. 74. Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto de arriendo aumentando en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.ª Que la subasta se ha de verificar por sistema de pajas á la llana.

3.ª Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento,

6.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.ª Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del cap 7.º «Arriendos á venta libre.»

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En el caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ochos días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7.º «Arriendos á venta libre»

CAPÍTULO XI

REPARTIMIENTO VECINAL

Art. 81. Es necesario obtener autorización previa de la Administración

de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11 del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la ley de esta fecha

Art. 83. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, la Administración de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad en que estén representadas las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administración subalterna, y en las demás uno de los repartidores designado por mayoría de votos de los demás.

Art. 85. Establecida la cifra del repartimiento, con arreglo al art. 82 de este capítulo, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 86. La junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos á quienes deben comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad y notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimiento de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, remonta, Torreros y las dotaciones de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de LOGROÑO.

Año de 1889.

Mes de Julio.

3.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpieza del alcantarillado de las calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 20 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales al peon Leon Redondo, á 3'50 pesetas	21	"
Por íd. al íd. Juan Beltrán, á íd.	21	"
Por íd. al íd. Juan Díez, á 1'50 ídem	9	"
Por íd. al íd. Donato Castellanos, á 1'25 íd.	7	50
TOTAL	58	50

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos y paseos públicos de esta ciudad.

	Ptas.	Cénts.
Por 5 1/2 jornales al peon Pedro Martínez, á 1'75 pesetas	9	62
Por íd. al íd. Hermenegildo Barreras, á íd.	9	62
Por íd. al íd. Justo San Martín, á íd.	9	62
Por 2 1/2 íd. al íd. Agustín Carrillo, á íd.	4	37
Por 7 íd. al íd. Calixto Villareal, á 0'75 pesetas	5	25
Por íd. al íd. José María Izquierdo, á íd.	5	25
TOTAL	43	73

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y tres pesetas y setenta y tres céntimos.

Logroño 26 de Julio de 1889.
—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO.

PLIEGO de condiciones económicas, que además de las facultativas y generales que pre-

ceptua el Real decreto de 4 de Enero de 1883, han de servir de base para la subasta.

1.ª Se saca á pública subasta el cerramiento del nuevo cementerio que ha de hacerse en jurisdicción de esta villa, término de las Viruelas, bajo el tipo de 23.570 pesetas 81 céntimos.

2.ª La subasta tendrá lugar en la sala destinada al efecto de estas casas consistoriales, á las once de la mañana del día 12 de Septiembre próximo venidero, ante una comisión que oportunamente designará el Ayuntamiento y ante Notario público.

3.ª El pliego de condiciones facultativas, planos y demás documentos, se hallarán de manifiesto todos los días en la Secretaría del Ayuntamiento.

4.ª La subasta principiará por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven para la misma.

5.ª Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados que han de entregarse al Sr. Presidente de la corporación municipal, media hora antes de la señalada para la subasta. Dichas proposiciones habrán de estar extendidas en papel del sello clase 11.ª (una peseta) con arreglo al modelo, acompañando el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de un cinco por ciento del cupo de la subasta y la cédula personal del proponente. Cuando un individuo presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos presente estos documentos.

6.ª Los pliegos serán numerados por el Sr. Presidente, y una vez entregados no pueden retirarse.

7.ª La fianza provisional antes mencionada se constituirá en metálico en la depositaría municipal de esta villa, y será devuelta al postor en quién no se haya adjudicado el remate.

8.ª Cinco minutos antes de espirar la hora marcada en la condición 5.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que sólo falta dicho tiempo para terminar el plazo de admisión de proposiciones. Trascorrido que sea, lo declarará terminado y procederá á la apertura de pliegos por el orden de presentación, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán con los requisitos establecidos, las que excedan del tipo marcado para la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto al final, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones, el Sr. Pre-

sidente adjudicará definitivamente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

10.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por término de diez minutos y pujas á la llana, pasado el cual se adjudicará el remate al que más hubiera mejorado la suya en favor de la obra. Si nó hubiese mejora, ó resultasen varios en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del contrato, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos sin las garantías que prescribe el art. 24 del decreto de 4 de Enero de 1883.

12.ª El licitador á cuyo favor se adjudique la subasta, quedará obligado á consignar en la Depositaria municipal, como fianza definitiva, el diez por ciento de la cantidad en que se haya verificado el remate y á otorgar la escritura de contrata el día que se le indique. Si no lo verificase ó dejase de llenar las condiciones indicadas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo y á los efectos que se expresan en el art. 23 del citado Real decreto.

13.ª La obra dará principio lo más tarde á los quince días de extendida la escritura y terminará dentro de los cien días siguientes.

14.ª El Ayuntamiento se compromete á satisfacer al contratista por mensualidades vencidas el importe de las certificaciones de obras, excepción del último plazo, que quedará como garantía del contrato hasta que hayan trascurrido dos meses desde la recepción definitiva.

15.ª La fianza y último plazo retenido será devuelto al contratista, previa certificación del director de la obra, en la que se hará constar el cumplimiento de todas las condiciones estipuladas.

16.ª El Ayuntamiento, usando de las facultades que le concede el art. 29 del repetido Real decreto, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas cometidas por el rematante ó por mera conveniencia de la corporación.

17.ª El rematante no podrá solicitar aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado adjudicada la subasta, ni rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, pues esta se verificará á suerte y ventura.

18.ª Las cuestiones que puedan suscitarse entre el rematante y la parte contratante, se ventilarán por los trámites que prescribe el art. 29 del mismo Real decreto.

19.ª También queda el contra-

tista obligado á sufragar los gastos de escritura, copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de los anuncios.

Haro veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Víctor Francia.—P. A. del A., Manuel Cemboraín, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, presupuestos y planos de la obra de cerramiento del nuevo cementerio en la villa de Haro, provincia de Logroño, las acepto en todas sus partes y me comprometo á la ejecución de la misma por la cantidad de... pesetas (se fijará en letra la cantidad).

Fecha y firma del proponente.

Audiencia de lo Criminal

DE LOGROÑO.

Licdo. D. Simeón Yerro Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo Criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que, en concepto de CABEZAS DE FAMILIA, han de formar la lista definitiva, correspondiente al partido judicial de Alfaro, para el año de 1890, y son los que se expresan á continuación:

- 1 D. Francisco García Mesanza
2 Manuel Remfrez Loitegui
3 José Malumbres González
4 Bautista López Martínez
5 Pedro José Sesma Martínez
6 Ruperto Sáinz Bonel
7 Angel López Leon
8 Santiago Manrique Benito
9 Manuel Calvo Casas
10 Eusebio Zarántón Soldevilla
11 Gregorio Pérez Martínez
12 Santos Mateo Lafuente
13 Rufino Remfrez Casas
14 Pedro Carra Ladrón de Guevara
15 Lope Díaz Moreno
16 Jenaro Pérez Sáinz
17 Pascual Díaz Moreno
18 Francisco Malumbres Vea
19 Mateo Casas Sáinz
20 Cipriano Malumbres Vea
21 Ignacio Arrechea Oyarzabal
22 Manuel Castillo Alvarez
23 Victoriano Aznar Abrego
24 Simón Carra Gutiérrez
25 Valentín Martínez Pérez de Lucía
26 Clemente Navarro Bayona
27 Lorenzo Bonel Martínez
28 Mauricio Zabala Hernández
29 Elías Beloso Jáuregui
30 Segundo Morte Alonso
31 Blas Ramos Benito
32 Leocadio Val Soldevilla

- 33 D. Alejandro Martínez y Pérez de Lucía
34 Andrés Castillo Gil
35 Pablo Torres Gil
36 Darío Ladrón de Guevara y Pérez de Lucía
37 Tomás Gil Arrechea
38 Pablo García Bermejo
39 Gregorio Grábalos Ochoa
40 Felipe Alfaro Jiménez
41 Lorenzo Alcoya Sola
42 Cipriano Echázuz García
43 Zacarías Gil Milagro
44 Basilio López Soldevilla
45 Marcelo Milagro González
46 Rufino Marqueta Cubero
47 José Morales de Setién Martínez
48 Claudio Bello Castillo
49 Antonio Alvarez Alfaro
50 Martín Bretón Falcón
51 Donato Calvo Miranda
52 Andrés Martínez Pérez
53 Fermín Marcilla Alvarez
54 Jorje Miranda Pascual
55 Manuel Quemada Aguirre
56 Esteban Ruiz Martínez
57 Pedro Miranda Pastor
58 Angel Moreno Calvo
59 Ramón Pérez Bretón
60 Cruz Roldán Torres
61 Rogelio Marín Arnedo
62 Pedro Merino Toledo
63 Pedro Martínez Ruiz
64 Máximo López Oñate
65 Gregorio Martínez Elvira
66 Manuel Mateo Catalán
67 José María Matute Miranda
68 Eugenio Ruiz Fernández
69 Félix Bretón Alvarez
70 José María Gutiérrez Pastor
71 Víctor Galán Sesma
72 Pantaleón Falcón Torres
73 José Berenguer y Riera
74 Claudio Morte Ladrón
75 Juan Pérez Frías
76 Domingo Rubio Fernández
77 Raimundo Ruiz Miranda
78 Antonio Roldán Alvarez
79 Francisco Oñate Ocón
80 Nemesio Ocón Arnedo
81 Claudio Sáinz Falcón
82 Eusebio Llorente Medrano
83 Justo Medrano Ruiz
84 Antonio Lapedriz Mendizábal
85 Agustín Mendizábal Mendizábal
86 Manuel María Llorente Oñate
87 Manuel Torres Escalada
88 Modesto Llorente Oñate
89 Pablo Fernández Miranda
90 Simeón Urtuvia Ruiz

- 91 D. Luis Mendizábal Escala la
92 Manuel Ruiz Medrano
93 Julián Medrano Sáinz
94 Agustín Ramírez Ruiz
95 Celestino Fernández Pérez
96 Juan Gómez García
97 Julián Jiménez Jiménez
98 Fermín Medrano Gómez
99 Mateo Gutiérrez Falcón
100 Rufino Llorente Pérez

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado, Simeón Yerro.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio económico de 1889 á 90 por el Ayuntamiento y peritos repartidores, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios que hubiere lugar con arreglo al art. 73 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á interponer ninguna por justa que sea.

Hormilla 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Arsenio Ruiz de Gopegui.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el inmediato año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Castroviejo 19 de Julio de 1889.—El Alcalde, Eladio Herreros.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 2 de Agosto de 1889.

Table with meteorological data for August 2, 1889. Columns include time of day (A las 9 de la mañana, A las 3 tarde), measurement type (Longitud de la columna barométrica, Temperatura de la misma, etc.), and values (733,2, 23,0, etc.).

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

PRIMERA SECCION

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones.

(CONTINUACION)

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION — Pesetas	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE EL APROVECHAMIENTO	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDE	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	Especie	Número				
Lumbreras	Dehesa Las Matas	Lanar	400	200	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	100	150	Según costumbre	Uso propio	
		Mayor	60	60	Id.	Id.	
Id.	Terrazas y Peña oreja	Lanar	500	250	Todo año forestal	Pago tipo tasación	
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	50	100	Según costumbre	Id.	
		Lanar	200	100	Todo año forestal	Id.	
Montalbo de Cameros	La Dehesa	Cabrío	40	80	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Mayor	14	14	Según costumbre	Id.	
		Lanar	300	150	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	75	150	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
Muro de Cameros	El Monte	Mayor	32	32	Según costumbre	Id.	
		Vacuno	14	28	Id.	Id.	
		Cerda	30	30	Tiempo de Montanera	Id.	
		Lanar	400	200	Todo año forestal	Id.	
Nestares	Dehesa y Pagoprivativo	Cabrío	150	300	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	50	150	Según costumbre	Id.	
		Vacuno	80	200	Según costumbre	Id.	
Id.	Moncalvillo						
Nieva	Mohora y agregados	Lanar	800	400	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	250	50	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	80	160	Según costumbre	Id.	
		Cerda	70	70	Tiempo de Montanera	Id.	
Id.	Aydillo	Lanar	200	50	Todo año forestal	Id.	
Id.	Dehesa-Monte	Cabrío	100	150	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
Id.	La Solana	Vacuno	60	120	Según costumbre	Id.	
		Vacuno	30	90	Id.	Id.	
Id.		Mayor	25	25	Id.	Id.	

(Se continuará)